



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.
Demandante	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	: BERNARDO CASTRO CASTAÑEDA Y OTRA.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2017—00017-00
Auto N°	: 099.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente solicitud de cesión de derechos litigiosos.

ANTECEDENTES

Que el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” (en adelante FNA), presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Doralba Arenas Aguirre y Bernardo Castro Castañeda.

Que el “FNA”, CEDENTE, y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”**, actuando exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO “DISPROYECTOS LTDA”**, CESIONARIA; presentaron ante esta oficina senda solicitud de cesión de la totalidad de los derechos litigiosos y/o de crédito que se ejecutan dentro de la presente causa civil; a lo cual el Despacho accedió mediante auto N° 202 del 19 de septiembre del año 2018. (Expediente digitalizado C01.Fls. 133 a 136).

Que ahora “**FIDUAGRARIA S.A.**”, vocera y administradora de “**DISPROYECTOS LTDA**”, CEDENTE, y el “**FNA**”, CESIONARIO, suscribieron nuevamente contrato de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito de todas las obligaciones perseguidas dentro de la presente ejecución. (C01.09. Fls.4 a 7).

Que en consecuencia, la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actuando como nueva apoderada judicial del “**FNA**”, **solicita** que se acepte a la entidad que representa como CESIONARIA y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE -** y que están siendo objeto de ejecución en el marco del proceso ut supra, en los términos del artículo 68 del Código General, de conformidad con los documentos que se anexan para tal fin. (C01.09).



Que adicionalmente, dicha togada pide que se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la Cesionaria Fondo Nacional del Ahorro.

CONSIDERACIONES

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento que acá ocupa la atención del Despacho, las partes expresan que el CEDENTE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, transfiere a la CESIONARIA FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y que por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados en la presente ejecución, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Cabe señalar que la precitada cesión, se da como consecuencia de un **fallo arbitral** proferido el pasado 28 de julio de 2022, con corrección de fecha 05 de agosto de 2022, en el cual, se declaró entre otras cosas:

*“(...) **SEGUNDO:** Declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., por violación de norma imperativa y causa ilícita. **TERCERO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. reintegrar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores. **CUARTO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. impartir a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA la instrucción para que la cartera que forma parte del Patrimonio Autónomo Disproyectos - FNA sea transferida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. (...)” (C01.09. FI.5).*

El pago de las obligaciones que se ejecutan en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad del DEUDOR CEDIDO o de los demandados, por tanto, EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO el pago, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o



demandados, ni tampoco asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia en los términos del artículo 1969 del Código Civil.

Así mismo, EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso, ni asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y cedido, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros.

Por su parte, EL CESIONARIO recibe las obligaciones contenidas en el proceso judicial objeto de cesión, en las condiciones jurídicas y físicas en que se encuentren de conformidad con el laudo arbitral proferido por el Tribunal de arbitramento.

De acuerdo con lo que han pactado las partes, los gastos, condenas, aranceles, sanciones pecuniarias, agencias en derecho y costas que se cobren con posterioridad a la radicación del memorial bajo estudio, en desarrollo de la gestión judicial, son por cuenta de El CESIONARIO Fondo Nacional del Ahorro.

De conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, los DEUDORES CEDIDOS aceptaron cualquier endoso, cesión y transferencia que, del crédito objeto del proceso ejecutivo, hiciera el ACREEDOR a favor de un tercero.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios es la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, pues lo que buscan las partes es que el cesionario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO "FNA", pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor base del presente **proceso ejecutivo N° 2017-00017**, dentro del cual, ya obra auto interlocutorio de mandamiento de pago N° 101 del 05 de mayo de 2017 (C01.01. FLS. 61 a 64), y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución N° 226 de octubre 18 de 2018. (C01.01.FLS. 144 a 146).

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:



Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965): *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.*

Cesión de derechos litigiosos (arts.1969, 1970): *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho”.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos: *“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo



que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)” 1 .

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré **28.765.81** (C01.01.FL.38) y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 18 de octubre de 201; como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, los deudores DORALBA ARENAS AGUIRRE y BERNARDO CASTRO CASTAÑEDA, quienes fueron notificados personalmente de la demanda (C01.01.FLS.138 a 141), les corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados.

Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de que se tenga como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. N° 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. N° 315.046 del C. S. de la J.; **se estima procedente**, en razón a que el poder aportado cumple con los requerimientos de la Normativa adjetiva y de la Ley 2213 de 2022, esto es, fue conferido vía correo electrónico, además aparece manuscrito por el poderdante, y el correo electrónico que se avista en el documento, coincide con el que tiene la togada inscrito en el registro nacional de abogados, quien también tiene su tarjeta profesional vigente [CLIC AQUÍ](#). Y no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan litigar, según la información que reposa en el sitio web de la Rama Judicial del Poder Público. [CLIC AQUÍ](#).

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. No. 899.999.284-4 como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el pagaré **28.765.81**, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total; por lo tanto el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la CEDENTE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA



S.A., actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS identificado con NIT. 830.053.630-9.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. N° 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. N° 315.046 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, y conforme a lo discurrido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. ENVÍESE copia digital íntegra del expediente judicial a la parte interesada. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.